

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Esteban Olgún Valenzuela, en representación de **Sociedad Eventos y Gastronomía Jahm Ltda.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, con motivo de la emisión del Decreto Alcaldicio N°1378, de 2023, que rechazó la renovación las patentes de alcoholes, roles números 402306, 402304, 402305 y 402307, giros “cabaret, restaurante diurno, restaurante nocturno y salón de baile”, todas asociadas al local comercial ubicado en Irarrázaval N° 1333, comuna de Ñuñoa, para el segundo semestre de 2023.

Funda el reclamo indicando que las patentes fueron otorgadas hace años y han sido renovadas sucesivamente pagando el respectivo impuesto en la Tesorería Municipal de forma semestral, inclusive el primer semestre de 2023, y que todas las actividades comerciales desarrolladas en su local cumplen cabalmente con las normas de aplicación general que involucran su actuación comercial.

Agrega que la decisión que se impugna se adoptó en la Sesión Ordinaria N° 21, de fecha 19 de julio de 2023, del H. Concejo Municipal de Ñuñoa, oportunidad en la que, ni los Concejales, ni la Alcaldesa, expresaron los fundamentos particulares de dicha determinación, limitándose a utilizar argumentos genéricos que no cumplen con el estándar de legalidad que se exige en el actuar de dicho órgano colegiado.

Expone que el artículo 7° de la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, permite no renovar las patentes cuando el contribuyente se encuentre en una situación de grave compromiso de las normas reglamentarias pertinentes, siempre que, previamente, los establecimientos respectivos hayan sido clausurados definitivamente por infracción a esta ley o a disposiciones municipales. A su turno, conforme al artículo 47 de dicho texto legal, para proceder a la clausura de local es menester que se hayan cursado multas previas y reiteradas por contravención a las disposiciones que dicha norma prevé, para cuyos efectos se consideran aquellas sanciones pecuniarias cursadas en los últimos 12 meses.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKHYXPPCYTN

En ese orden de ideas, sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico existe un escalamiento de sanciones, que no ha sido respetado, pues dicho establecimiento nunca ha sido clausurado y no cuenta con infracciones dentro de los últimos 12 meses.

Comenta que se transgreden en la especie las garantías constitucionales de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Alega que no se ha cumplido con el deber de fundamentación establecido en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, dado que la decisión reclamada no contiene ningún motivo vinculado con la normativa aplicable a la especie, lo que la torna arbitraria e ilegal y constituye una desviación de poder

Acusa infracción de los principios de juridicidad, contradictoriedad, responsabilidad, interdicción de la arbitrariedad, transparencia, eficiencia y eficacia y congruencia que rigen el actuar de la administración del Estado.

Apunta que, según los argumentos esgrimidos por los concejales, queda de manifiesto que el problema real es la falta de fiscalización, la falta de políticas públicas de seguridad y de gestión para cubrir las externalidades, labor que no corresponde a la reclamante, sino a la propia municipalidad. Entre esas externalidades se encuentran problemas como fuegos artificiales, ruido, carreras clandestinas y supuesto narcotráfico.

Hace presente que el reclamo de ilegalidad administrativo presentado en contra de la decisión que motiva el recurso no fue resuelto por la reclamada.

Finalmente, por los argumentos expresados, pide tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra del citado Decreto Alcaldicio N° 1378, de 2023, de la I. Municipalidad de Ñuñoa, toda vez que ese documento adolece de ilegalidad en clara transgresión de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 47 de la Ley 19.925, así como de los artículos 19 números 2, 21 y 24 de la Constitución de la República de Chile, artículos 10 y siguientes de la Ley N° 19.880, por manifiesta ilegalidad, falta de fundamento y desviación de poder.

Segundo: Informando el presente reclamo, el abogado Carlos Andrés Solís Vásquez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

Indica que dicha entidad edilicia, en atención a sus facultades discrecionales establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de



Municipalidades, dictó el Decreto Alcaldicio N° 1378, de 2023, el cual no renovó las patentes de alcoholes roles N°402306, 402304, 402305 y 402307 correspondiente al giro “Cabaret, Restaurante diurno, Restaurante nocturno y salón de baile”, todas asociadas al local ubicado en Avenida Irarrázaval N° 1333, comuna de Ñuñoa, materializando la decisión adoptada en Sesión Ordinaria N° 21, de fecha 19 de julio de 2023.

Afirma que dicho acto administrativo cumple con los estándares constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que lo hacen perfectamente legal y razonable, existiendo el mérito, conveniencia y oportunidad, garantizando un actuar eficaz y eficiente de la administración en dar pronta solución a las reclamaciones de la comunidad, y considerando un justo e imparcial equilibrio entre todos los actores que conviven en la zona. Este, además, se ajusta a lo establecido en los dictámenes 52317 de 2013 y 94505 de 2015, de la Contraloría General de la República.

Aclara que el fundamento que tuvo el Concejo Municipal, junto a la Sra. Alcaldesa, para aprobar el acto administrativo reclamado, consistió en una serie de datos objetivos que daban cuenta de la situación que se generaba en torno de la Discoteca Caledo, de propiedad de la reclamante, ello informado por la propia comunidad afectada, mediante cartas de las Juntas de Vecinos y un listado de firmas solicitando la no renovación de la patente de alcoholes de la citada discoteca por las externalidades negativas que ha producido durante largo tiempo y, además, por los hechos constatados por los medios de fiscalización con que cuenta el municipio.

Añade que, con fecha 8 de mayo de 2023, dicha entidad edilicia interpuso querrela criminal por el delito de porte y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sin perjuicio de otros delitos que se establezca la investigación en contra de quienes resulten responsables, por hechos acaecidos en la discoteca de propiedad de la reclamante, con fecha 23 de abril de 2023. En dicha oportunidad, con ocasión de una celebración de cumpleaños, se detonaron fuegos de artificio produciéndose múltiples explosiones, las que pudieron ser apreciadas desde distintos puntos de la comuna, deteniendo el tránsito por dicha calle y emitiendo fuertes ruidos en el sector. Tales hechos que son investigados en causa RUC N° 2310023394-0 y son conocidos por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 2764-2023.



Plantea entonces que, con ello, buscó acabar con meses de requerimientos desoídos de los vecinos, siendo ésta la finalidad última de la administración en ejercicio de sus potestades legales.

Adiciona haber actuado en uso de las facultades discrecionales que expresamente le otorga el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, en base a los hechos ya expuestos y a objeto de cumplir el fin buscado por el ordenamiento jurídico, previo informe de la Junta de Vecinos y acuerdo del Concejo, aspecto recogido en el decreto que se cuestiona, al punto de contener la discusión del concejo con exposición de los distintos ediles a favor o en contra.

Concluye haber obrado dentro de su competencia y de acuerdo a las normas que la regulan

Tercero: Que evacua el informe requerido el Fiscal Judicial Sr. Jorge Norambuena Carrillo, quien, salvo mejor parecer de esta Corte, es de la opinión de rechazar el presente reclamo de ilegalidad, por cuanto no se visualiza que el acto administrativo impugnado adolezca de los presuntos vicios que se alegan por el reclamante.

Expresa que el Decreto Alcaldicio N° 1378, de 2023, fue dictado cumpliendo la normativa legal vigente y en uso de la potestad discrecional de la Municipalidad y Concejo Municipal, debidamente fundada, por lo que, contrariamente a lo que sostiene el reclamante, se trata de un acto administrativo que explicita la motivación del mismo, indicando los hechos que llevaron a tomar tal decisión, tomando en consideración informes, opiniones de la comunidad local y las infracciones cursadas al local.

Manifiesta, que la autoridad actuó con facultad para adoptar la decisión que se reclama, actuando dentro de ellas y que, en las consideraciones de la misma se detallan las razones por las cuales cada uno de los integrantes del Consejo Municipal decidió votar por la no renovación de la patente, detallándose lo consignado en el acta de Sesión Ordinaria N° 21 de fecha 19 de julio de 2023.

Recuerda, por último, que el derecho a ejercer cualquier actividad económica lícita y el derecho de propiedad, respectivamente, deben ejercerse dentro del marco de la legalidad, y que el artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695 contempla el acuerdo favorable del Concejo para el otorgamiento, renovación, caducidad y también para el traslado de las patentes de alcoholes. Por su parte, las facultades de ese cuerpo colegiado



para para pronunciarse respecto dichas materias, se encuentran determinadas en el artículo 79 de ese cuerpo normativa, cuya letra b) se refiere expresamente a este punto.

Cuarto: Que el reclamo de ilegalidad municipal se encuentra establecido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que -en lo pertinente- expresa que el particular agraviado con alguna resolución alcaldía que estime ilegal podrá deducir ante esa autoridad municipal, dentro del plazo de 30 días, el respectivo reclamo de ilegalidad.

Respecto de la decisión municipal, dentro de los 15 días siguientes, el afectado puede deducir el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva. Del mismo modo, si el Alcalde no se pronuncia dentro de los 15 días siguientes, desde el vencimiento de ese plazo, el afectado también puede recurrir, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En su reclamo, el reclamante deberá indicar con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, además, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Quinto: Considerando que el reclamo ha sido deducido oportunamente y reúne los requisitos formales que exige la citada disposición, corresponde hacerse cargo de sus fundamentos.

Sexto: En lo pertinente, cabe destacar que el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, antes aludida, establece lo siguiente: *“El Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para: o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicarán previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.”*

Por su parte, el artículo 79 letra b) de la misma ley establece lo siguiente: *“Al Concejo le corresponderá: b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva.”*

Séptimo: De las normas precitadas se desprende que la renovación de una patente de alcoholes es una facultad discrecional de la autoridad municipal, que debe tomarse con acuerdo del Concejo Municipal.



Por ende, si esa decisión es adoptada por la autoridad municipal, después de escuchar a los Concejales, en la Sesión Ordinaria destinada a ese efecto y se realiza, además, escuchando a los vecinos y Juntas de Vecinos que se manifiesten a ese respecto, más los demás antecedentes que puedan proporcionar los Concejales u otros antecedentes que logren allegarse para ese propósito, nada puede reprocharse en cuanto a su legalidad.

En la especie, como se desprende del acto administrativo, impugnado por esta vía jurisdiccional, aquello es precisamente lo que ocurrió, pues las patentes de alcoholes 402306, 402304, 402305 y 402307 fueron votadas por separado, y en todas ellas –salvo una que fue unánime la decisión- el Concejo, más la Alcaldesa- estuvieron por no renovar las referidas patentes de alcoholes, expresando cada uno de los concejales los motivos de su decisión.

Unido a lo anterior, antes de la Sesión Ordinaria la Junta de Vecinos N° 10 “Poeta Washington Espejo” hizo saber su deseo de que no se renovara la patente de alcoholes de la reclamante, a lo cual adhirieron las Juntas de Vecinos N° 14 “Eusebio Lillo”, N° 12 “Javiera Carrera” y N° 9 “General Sucre”, todas expresando su malestar por las incivildades y molestias que implicaba el funcionamiento de ese local comercial a los vecinos, reiterando el deseo en orden a la no renovación de la patente municipal. También se hizo llegar un listado firmado por varios vecinos en el mismo sentido y un reclamo por correo electrónico, fechado el 23 de abril de 2023, por ruidos molestos de ese local. A lo anterior cabe agregar la querrela de la I. Municipalidad de Ñuñoa, con fecha 8 de mayo de 2023, por infracción a la Ley de Control de Armas, provocado desde ese local comercial.

En tal virtud, entonces, solo cabe colegir que el mentado acto administrativo fue dictado dentro de las atribuciones que la ley encomienda a los municipios, sujetándose al procedimiento que establece la ley, con acuerdo del Concejo Municipal, escuchando a los vecinos y con debido fundamento.

Octavo: Por lo anterior, las supuestas ilegalidades que denuncia el reclamo no son tales, toda vez que en la especie se ha procedido conforme a derecho, como quedó demostrado en los antecedentes a los cuales se ha hecho mención en el motivo precedente.



En particular, las normas de la Ley N° 19.925 citadas en el reclamo son irrelevantes en la especie, pues -como se dijo- la renovación de la patente de alcoholes es facultad discrecional del Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal y la tabla a que alude el reclamo es útil para las sanciones que aplica la justicia local, pero no es vinculante en esta decisión.

En lo relativo a la presunta infracción de las garantías constitucionales, tampoco tiene cabida esa alegación, desde que la Alcaldesa de Ñuñoa y el Concejo Municipal se han limitado a hacer uso de las atribuciones que le son propias. Además, el reclamante no explica cómo se infringen esos derechos.

Respecto de la supuesta falta de fundamentación que adolecería el acto administrativo cuestionado, en virtud de los artículos 11 y 42 de la Ley N° 19.880, que acusa el reclamante, no resulta plausible ese argumento, ya que basta con detenerse en los fundamentos del citado Decreto Alcaldicio N° 1.378 para desvirtuar dicha alegación.

Más aún, el citado acto administrativo se encarga de resumir las razones que dio cada uno de los Concejales, en las 4 patentes no renovadas, lo que robustece la decisión final.

Por último, en cuanto a que ese proceder alcaldicio vulnera los principios jurídicos de juridicidad, contradictoriedad, responsabilidad, interdicción de la arbitrariedad, transparencia, eficiencia y eficacia y congruencia, nada hay más carente de fundamento, pues son expresiones vagas, sin mayor análisis y que han sido claramente desvirtuadas con la secuencia de reclamos vecinales y evidencia de los hechos que motivaron la no renovación de las patentes de alcoholes, que refleja el sentir de la comunidad, particularmente los vecinos.

Noveno: Por último, comparte esta Corte la opinión del Sr. Fiscal Judicial, don Jorge Norambuena Carrillo, en orden a que debe rechazarse el reclamo de ilegalidad, al no divisarse ilegalidad alguna en la conducta de la autoridad municipal o del Concejo Municipal.

En consecuencia, por todo lo anterior, el reclamo de ilegalidad deducido debe ser rechazado, en todas sus partes.

Por todas las consideraciones precedentes y con lo dispuesto, además, en los artículos 65 letra o), 79 letra b) y 151 de la ley N° 18.695, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Sociedad Eventos y Gastronomía Jahm Ltda. en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, sin costas.



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-626-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKHYXPPCYTN

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitres de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKHYXPPCYTN